

Corte, comethieron à Juan Gutierrez (Doctoral entonces en las Leyes de la Ciudad Rodrigo) formase en nombre de todas, memorial à su Magestad sobre su inmunidad y libertad, en razon de contribuciones tales; el que con efecto se dio à el Rey, y le puso entre sus obras el Reparo de Juan Gutierrez, y es en ellas la alegacion 22. en el tratado de Sabellis, y en ella al num. 65. Se halla la Resolucion de que el Clero no debia contribuir, y que si que contribuia, se solicitase breve de sustantidad, lo que asi se hizo. Y aunque el citado Castro en las dhas. alegaciones, à que dio el nombre de Canonicas, desde el num. 118. contos sig. vuelve à referir este punto; el ya Comùn, y sentado entre los authores ser libre, y exempto el Clero de contribuciones tales. Thom. Sanchez. et Cardinal. de Luca ubi supra, et Signateli tom. 1. consultat. 50. et precipue tom. 3. consultat. 15. ubi omnes et omnia vique ad Satietatem. Y Ciertam que si en esta clase de contribuciones no fuera el Clero libre y exempto, hubieramos acabado ya con su inmunidad, y libertad de tributos; porque à las dhas. primicias dexamos dicho debe contribuir: En las de la 3.^a de que agora hallaremos, es muy dudoso, y acerrimam^{te} batallado: Conque si à estas dhas. 2.^a debiera contribuir, no diramos caso cierto de libertad de tributos, siendo tan cierta, como antes de recomendada por tantos Concilios, Canones, y Orala in Cena Domini en honor de Jesuchristo, su esposa Sa. M.^{te} y sus Ministros. Por lo que entre los authores en esta materia de contribuciones, por lo respectivo à el Clero, son ya ciertas, e indubitadas dos proposiciones. La una, que no debe contribuir à estas de Segunda. Y la otra, que debe à las de primera clase. Thom. Sanchez. in dict. tom. 1. conul. moral. lib. 2. dub. 55. à el num. 4. ibi: Duo sunt certa agud omnes in hac materia &c. y prouique citando textos, y Doctrinas &c.

4. A la 3.^a clase pertenecen aquellas contribuciones en que no desfruta el Clero aquella directa, y proxima conveniencia, que en las de la 1.^a ni tampoco la que logra, es tan remotissima, como en la clase de las de la 2.^a de que acabamos de hablar; sino una conveniencia media entre los dos extremos. Si van de exemplo de esta clase las contribuciones de fabrica de puentes, para formar, o reparar murallas, de alguna poblacion, y para paga de soldados empleados en guarda, y custodia de la misma, y otras semejantes cosas, en que el eclesiastico arrendado alli disfruta el beneficio, y conveniencia, que es comun à todos los moradores de ella, y no lo munissimo general à los de todo el Reyno, como en la Clase 2.^a. Esta, que ponemos en el numero de tercera, es tan disputada entre los authores, sobre si debe, o no, concurrir y contribuir en ellas el Clero, que podemos asegurar con verdad ser de tantos à tantos la batalla; que son innumerables los de una, como los de la otra sentencia. Videnos. Thom. Sanchez ubi supra, que al num. 12. pone los de una, y al num. 13. los de la otra. fagamos junta y nos y otros in eorum non minus de immunitate clericali desde el num. 39. hasta el 64. Signateli hare otro tanto tom. 1. Consult. 50. per tota

+ extremo

